



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

Doctor

ARIOSTO CASTRO PEREA

Magistrada Ponente

H. Tribunal Administrativo del Chocó

E. S. D.

Referencia: Rad. 27001333300120180043801
Medio de Control: REPRACION DIRECTA
Demandante: LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA
Demandado: DISPAC S.A - EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, en mi calidad de Ministerio Público ante su Despacho, de conformidad con los artículos: 300 numeral 2, 303 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la oportunidad legal, procedo a emitir concepto de fondo, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DEMANDA

Los demandantes, a través de apoderado, presentan el medio de control de Reparación Directa, invocando:

“PRIMERO: Que se condene Administrativamente y patrimonialmente a la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A.E.S.P - DISPAC y la Empresa de Comunicación Celular Comcel S.A, por los daños y perjuicios causados en la integrar física del menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA.

SEGUNDO: Que previo a la condena, paguen a los convocantes perjuicios materiales e in materiales, daño a la salud y pérdida de oportunidad, como lo estipula la línea Jurisprudencial.

TERCERO: Que se liquiden las indemnizaciones debida y futura, tal y como lo ha estipulado en sus fallos el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

DAÑOS INMATERIALES (MORALES)

<i>Damnificado</i>	<i>parentesco</i>	<i>smlv.</i>
<i>Devinson Lloreda Mosquera</i>	<i>afectada</i>	<i>100</i>
<i>Lilian Edith Lloreda Mosquera</i>	<i>madre</i>	<i>100</i>
<i>Duban Felipe Lloreda Mosquera</i>	<i>hermanos</i>	<i>50</i>
<i>Hasbleidy Lloreda Mosquera</i>	<i>hermano</i>	<i>50</i>
<i>Maria Virginia Hinestroza Mosquera</i>	<i>Tías</i>	<i>30</i>
<i>Maria Yuli Mosquera Mosquera</i>		<i>30</i>
TOTAL	SMLV	360

DAÑO A LA SALUD

<i>Damnificado</i>	<i>parentesco</i>	<i>SMLV.</i>
<i>Devinson Lloreda Mosquera</i>	<i>afectada</i>	<i>200</i>

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

<i>Damnificado</i>	<i>parentesco</i>	<i>samlv.</i>
<i>Devinson Lloreda Mosquera</i>	<i>afectada</i>	<i>100</i>
<i>Lilian Edith Lloreda Mosquera</i>	<i>madre</i>	<i>100</i>
<i>Duban Felipe Lloreda Mosquera</i>	<i>hermanos</i>	<i>50</i>
<i>Hasbleidy Lloreda Mosquera</i>		<i>50</i>
<i>Maria Virginia Hinestroza Mosquera</i>	<i>Tías</i>	<i>30</i>
<i>Maria Yuli Mosquera Mosquera</i>		<i>30</i>
TOTAL	SMLV	360

DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Lo que se alcance a probar dentro del desarrollo del proceso.

Indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

(...)

La madre del menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, no pudo contar con una junta medico laboral para determinar el grado de discapacidad que perdió exactamente su hijo porque no tiene dinero, para la liquidación de este rubro se tendrá en cuenta los lineamientos estipulado por el Honorable Consejo de Estado, pues tomando una razón justa para valorar el lucro cesante en este caso, se tendrá en cuenta el salario minino legal vigente y solo se pedirá indemnización por un sesenta 60%,



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

del mismo, si miramos que hubo daño en un 59% del cuerpo del menor, además de amputarle la mano derecha-mano dominante

El menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, fue electrocutado el día 27 de enero de 2018, a la fecha de los hechos contada con (14) años de edad, según los datos del DANE la esperanza de vida de una persona que haya nacido en el 2002 es de setenta y cinco(75) años, es decir le faltaría una vida probable de sesenta y un año (61), de los cuales le toca con vivir con la lesión que padece, los años restante llevados a meses, es $61 \times 12 = 732$ meses que va a vivir con la afectación, para liquidar los perjuicios tomaríamos la fecha en que el menor cumplía mayoría de edad, si miramos que nació el 15 de febrero de 2002 y cumplía los 18 años el 15 de febrero de 2020, la vida probable del nacido en esa fecha es de (75) años, a los cuales le restaremos 18 años, dando como resultado (57) años de los cuales se liquidara el lucro cesante para el menor discapacitado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente del año 2018, tomando solo un sesenta 60% del mismo para liquidar la indemnización y 25% de prestaciones sociales.

Salario mínimo 2018 \$ 781.242

Años a indemnizar = 57×12 meses = 684

Meses a indemnizar 684×781.242

Prestaciones sociales 25% = \$ 195.310.

Salario mínimo $781.242 \times 60\% = \$ 312.496$

$312.496 + 195.310 = \$ 507.806$

507.806×684 meses = \$ 347.339.304

Lucro cesante, trescientos cuarenta y siete millones trescientos treinta y nueve mil trescientos cuatro pesos \$ 347.339.304”.

Como supuestos fácticos, se estableció que:

“PRIMERO: En oficio enviado por el Señor CARLOS HERNÁN AGUALIMPIA CAICEDO, Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Baberos Voluntario de Tadó, al Presidente del Consejo Municipal de Gestión de Riegos de Desastre del municipio, le informa que el día 27 de enero de 2018 a eso de las once 11 y 40 am, por llamado de auxilio por miembros de la comunidad se tuvo conocimiento de un siniestro, consistente en quemaduras en diferentes partes del cuerpo a causa de electrocución, por un cable de alta tensión al parecer perteneciente a la empresa Claro de telefonía móvil al menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA.

SEGUNDO: A renglón seguido dice el informe, los hechos se presentaron el barrio Sampedro inmediaciones de la finca del Instituto Agro Ambiental ITA, cuando el menor al parecer en compañía de unos amigos, se dirigiría a la orilla del Rio San Juan fueron sorprendido por un cable de alta tensión, que se encontraba a menos de un (1) metro de altura en medio de la maleza, el menor fue auxiliado y lo condujeron al hospital, sostiene el informe, cuando una unidad del Cuerpo Bomberos,



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

el padre del menor y el Jefe de Redes de la Empresa Dispac llegaron al sitio se observó las redes caídas en el lugar de los acontecimientos (ver informe anexo-con registro fotográfico).

TERCERO: La Señora LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA, en representación de su hijo menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, por intermedio de apoderado Judicial radico petición ante la Empresa Comcel para aclarar los hechos sucedidos, la entidad el 26 de febrero de 2018 respondió y en uno de sus apartes dijo: La estación base Cerro la Repetidora ubicada en el municipio de Tadó Departamento del Chocó, es soportada por una red de cable de media tensión y no de alta tensión como usted lo indica, que alimenta el primer transformador y suministra el servicio de energía eléctrica para los equipos instalados en ellas, y los servicio de mantenimiento los presta un tercero, posteriormente COMCEL tuvo conocimiento de una descarga eléctrica atmosférica (Rayo), que ocasiono daños en un aislador que fija la torre de energía y el movimiento de una de las líneas de la red de media tensión que alimenta el transformador de la estación base de referencia por lo que se procedió a llevar a cabo el mantenimiento de la red de media tensión (ver oficio anexo).

CUARTO: En el mismo sentido la Señora LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA, en representación de su hijo DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, radico petición ante la empresa DISPAC, la entidad NEGO la solicitud y en uno de sus aportes dijo: la información es de carácter interna, privada, confidencial y de reserva de la empresa, por lo tanto no es dable su entrega como se sabe hace parte de un siniestro (accidente que causó lesiones personales a un menor) que está siendo objeto de investigación por las autoridades competentes, habida consideración que la documentación requerida hará parte del material probatorio que en su momento exhibirá la empresa en la eventualidad de verse inmersa en un proceso judicial sobre los hechos que hoy ocupa nuestra atención (ver anexo).

QUINTO: Por el siniestro el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, fue atendido en la E.S.S Hospital San Jose De Tadó el día 27 de enero de 2018, y remitido el mismo día de forma urgente por quemaduras eléctricas severas, a la nueva ESE, hospital Departamental Sanfrancisco de Asís de Quibdó, el paciente fue atendido en el hospital Sanfrancisco y el mismo día 27 de enero de 2018, remitido en método de traslado primario a tercer (III) nivel de complejidad UCI y Cirugía Plástica, por quemaduras de 2° y 3° grado con importante compromiso de miembro superior derecho a nivel de la muñeca, alto riesgo de pérdida de la extremidad, fractura hueso occipital y chamuscamiento (ver historia clínica anexa).

SEXTO: El menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, fue atendido el día 28 de enero de 2018 en el Hospital San Vicente de Medellín, los Galenos le diagnosticaron: Quemaduras eléctricas con compromiso de segundo grado en muñeca derecha circunferencial y circunferencial de tercer grado, con importante edema de tejidos blandos en la muñeca y pérdida del pulso distales, quemadura de segundo grado en antebrazo derecho, además miembro inferior izquierdo, quemaduras de segundo grado cara lateral del muslo y pierna, quemadura de segundo grado región lumbosacra izquierda y espalda a nivel de tercio medio izquierdo y fractura de hueso occipital, quemaduras según historia clínica en el 50 al 59 % el cuerpo del menor DEVINSON LLOREDA (ver historia clínica anexa).



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

SÉPTIMO: por las quemaduras el paciente fue llevado a cuidados intensivo, misma forma valorada por cirugía plástica y ortopedia, quienes por la gravedad de las heridas, con el consentimiento informado de la madre del menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, el día 30 de enero de 2018 decidieron amputarle la mano derecha a nivel del tercio medio del antebrazo, para recuperarse el menor le toco recibir atención médica aproximadamente por espacio de cinco (5) meses en la ciudad de Medellín e interrumpir sus estudio por el mismo tiempo, según la madre del joven DEVINSON, este se siente a acomplejado por la amputación de su mano derecha, no ha podido adaptarse a su grupo escolar le da pena y le queda difícil hacer las tareas en colegio con la mano izquierda.

El informe de siniestro que envía el Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Baberos Voluntario de Tadó, al Presidente del Consejo Municipal de Gestión de Riegos de Desastre del municipio, es de gran credibilidad porque coincide con la repuesta que emitió la empresa de comunicaciones COMCEL, y aun que DISPAC negó la información, reconoce que hubo un siniestro (accidente que causó lesiones personales a un menor) que está siendo objeto de investigación por las autoridades competentes, concretándose a si la omisión y falla del servicio de las dos entidades.

El Señor NILO ANTONIO PEREA, aseguran que aproximadamente tres meses antes de los hechos sucedido al menor, se dirigía por el camino a buscar unas hierbas y le toco devolverse porque el cable estaba caído muy bajito y le dio miedo, la Señora LUZ MARINA MOSQUERA MURILLO, dice que unos cuatro meses antes del accidente iba en compañía de una amiga por el camino y se devolvieron por miedo al cable porque estaba bajito, el joven YIMIS ALEXIS AMPUDIA PEREA, el día del accidente andaba en compañía del menor electrocutado, sostiene que unos meses antes de los hechos el cable estaba caído, porque él lo vio cuando iba a buscar unas guamas, y que ese mismo cable ya había lesionado a otro joven en la cabeza, estas personas son vecinos de sector y sus relatos coincide con el informe de siniestro y registro fotográfico, donde se aprecia la línea caída cerca de la maleza., falla del servicio que se reputa a DISPAC y a COMCEL, por riesgos excepcionales, dejando en duda el mantenimiento preventivo que argumentan CONCEL, solo se reparó el daño después del hecho.

Los daños y perjuicios causados al menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, y las lesiones de carácter permanente y psicológicas que sufrirá durante toda su vida, constituyen una lesión corporal que supone, por sí misma, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico, que no está en la condición de soportar él ni sus familiares, nótese que este daño es atribuido a la Empresa Distribuidora del Pacífico-DISPAC, y a la Empresa de Comunicación Celular-Comcel, constituyéndose en un deber jurídico a cargo de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

El daño antijurídico que padeció el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, en el 59% del cuerpo, incluida amputación de la mano derecha a nivel del tercio medio del antebrazo, tuvo su origen en red eléctrica que conducía energía y se encontraba a menos de un metro del suelo escondida en la maleza, perteneciente a DISPAC y COMCEL, el joven no está obligado a soportar el daño, comoquiera que ese riesgo que se materializó rompió con las cargas públicas a que se encuentra sometida



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

cualquier persona, las lesiones sufridas son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas del menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA.”.

Como normas infringidas se fundamenta en:

Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 44 y 90.

Ley 1098 de 2006: Artículos 8, 9 y 17.

Código Contencioso Administrativo: Artículo 140

Demás normas pertinentes y concordantes

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad pública demandada DISPAC S.A. E.S.P., contestó la demanda oponiéndose a las súplicas de la misma y propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

La entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR-COMCEL S.A, contestó la demanda oponiéndose a las súplicas de la misma y propuso las excepciones de: inexistencia de conducta imputable a COMCEL S.A, inexistencia de lucro cesante, inexistencia de perjuicios morales, inexistencia daño a la salud e indebida tasación de este, inexistencia de pérdida de la oportunidad, inexistencia del nexo causal, causa extraña, fuerza mayor.

La entidad llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA (Llamada por DISPAC S.A), contestó la demanda oponiéndose a las súplicas de la misma y propuso las excepciones de: ausencia de culpa probada imputables a DISPAC S.A E.S.P, hecho de un tercero, falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios morales que se pretenden cobrar con la demanda.

La entidad llamada en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A-PROING (Llamada por DISPAC S.A), no contestó la demanda.

La entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Llamada por COMCEL S.A), contestó la demanda oponiéndose a las súplicas de la misma y propuso las excepciones de: ausencia de prueba de los perjuicios alegados, culpa exclusiva de la víctima, enriquecimiento sin causa, concurrencia de culpas.



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaró administrativa y patrimonialmente responsable y condenó a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A a pagar a modo de indemnización de perjuicios las sumas de dinero correspondientes y negó las demás pretensiones de la demanda, al considerar que no es posible acreditar la falla en el servicio, puesto que según lo probado en el proceso la entidad demandada realizó las acciones correspondientes en aras de garantizar el restablecimiento de los derechos del menor.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A dentro de la oportunidad legal presento recurso de apelación, solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia, expresando que los hechos de la demanda no fueron plenamente demostrados.

La demandante estima que, en el caso concreto, se estima que la sentencia objeto del recurso tuvo una falsa motivación por cuanto las decisiones tomadas no se ajustan a la realidad fáctica ni procesal. Lo anterior, argumentando que se dio una situación de culpa exclusiva de la víctima la cual considera se encuentra probada dentro del proceso. De igual forma, expresa existe un error en la valoración probatoria puesto que se toman como ciertos hechos o situaciones que no lo fueron y que no están probados en el expediente, presume hechos o hace valoraciones probatorias contrarias a las reglas de la sana crítica o recorta erróneamente el valor probatorio de ciertos actos.

Finalmente, en lo manifestado por la demanda se expresa que la empresa si efectuó de forma oportuna los mantenimientos de la red de media tensión, por lo cual los hechos ocurridos fueron totalmente externos a él y no es posible predicar una responsabilidad sobre el mismo.

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Llamada por COMCEL S.A) dentro de la oportunidad legal presento recurso de apelación, solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia, expresando que los hechos de la demanda fueron plenamente demostrados.

La demandante estima que, en el caso concreto, se encuentra ante la ocurrencia de una inadecuada e indebida valoración probatoria por parte del despacho. Lo anterior, argumentando que los hechos expuestos por la demandante no se



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

encuentran debidamente acreditados, por lo que no sería posible endilgar la responsabilidad de lo ocurrido a la empresa COMCEL S.A. De igual forma, expresan que de acuerdo al material probatorio que reposa en el plenario, resulta evidente que las lesiones sufridas por el menor Llorede Mosquera fueron consecuencia de su falta al deber objetivo de cuidado.

En lo manifestado por la parte demandada dentro del recurso, se dan por ciertos hechos que no fueron debidamente probados como lo es el abandono al menor por parte del ICBF, situación que fue desvirtuada por la demandada al exponer el material probatorio que soporta el actuar conforme a la ley de esta entidad.

Así mismo, aduce que el despacho no tuvo en cuenta el deducible pactado en la demanda y la empresa aseguradora, siendo la obligación en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en la modalidad de reembolso de reembolso.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como sustento del presente concepto de fondo, se deben señalar los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales:

El presente caso se circunscribe a declarar la responsabilidad de la demandada, según hechos ocurridos con ocasión a las lesiones sufridas por el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA, así mismo como los perjuicios causados al menor y a su núcleo familiar por dicho siniestro.

El Juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que se encuentra acreditado el riesgo excepcional al que fue expuesto el menor, puesto que según lo probado en el proceso la entidad demandada no realizó las acciones correspondientes en aras de garantizarlos derechos y la seguridad de la comunidad y en presente caso, del menor.

Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, pidiendo la revocatoria de la decisión de instancia, en razón a la errónea valoración probatoria realizada por el despacho.

Es necesario precisar que bajo estas condiciones, el estudio de la segunda instancia se encuentra limitado por los argumentos del escrito que sustenta el recurso de apelación.



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

Según lo expuesto por la demandante el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA sufrió multiplicidad de lesiones como consecuencia de una descarga eléctrica por el cable que se encontraba a una altura no permitida ni segura. Así mismo, se demostró que dicho cable de media tensión era perteneciente a la red de la empresa COMCEL S.A.

También se encuentra probado, el menor sufrió quemaduras en el 59% de su cuerpo, que derivaron en la amputación de su mano derecha y daños psicológicos posteriores, puesto que la entidad no realizó las acciones de mantenimiento y prevención necesarias para que el cableado se encontrara fuera del alcance de las personas de la comunidad, sometiéndolas a una situación de riesgo excepcional, lo anterior advirtiendo la ejecución de una actividad peligrosa como es la conducción de energía eléctrica. La parte actora realizó una explicación de lo que considera es el daño, así como las circunstancias la empresa es responsable por el daño que causa de acuerdo a las circunstancias.

Sin embargo, la demandada considera en el caso concreto la víctima está incurriendo en las causales que le derivan una responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. Así mismo, expone que en la sentencia se dan por ciertos hechos que no fueron debidamente sustentados en la etapa probatoria de presente proceso.

Dichos supuestos expuestos por la parte actora fueron debidamente acreditados, así como el nexo causal en razón al material probatorio aportado al plenario, en el cual se evidencian el actuar ineficaz por parte de la entidad demandada, puesto que la red se encontraba inadecuadamente ubicada, habiendo activado una situación de responsabilidad objetiva por ser el guardián de la red y de quien el riesgo está en cabeza.

En virtud de lo anterior, es claro decir que la entidad es responsable por los daños y perjuicios causados al menor, tales como los declarados por el despacho y descritos dentro de la providencia.

Lo anterior expuesto, junto con lo demostrado en la etapa probatoria, nos llevan a decir que se encuentra comprobado en el plenario el riesgo excepcional, así como el daño sufrido por el demandante.

En conclusión, se encuentra debidamente probado el daño sufrido por el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA con ocasión a las lesiones sufridas, como consecuencia de la descarga eléctrica producida por el cable de media tensión, que aunque no fue posible acreditar si el menor DEVINSON LLOREDA MOSQUERA



PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL CHOCÓ

influyo en la materialización del riesgo, esto no se configura como una causa para excluir la responsabilidad de la entidad.

Lo que se determinó dentro del proceso es que el menor, así como su núcleo familiar, realmente han sufrido graves perjuicios, que se ocasionaron precisamente por una red que no se encontraba en situación de seguridad para la comunidad.

No se puede predicar una culpa de la víctima en la realización del hecho, pues en primer lugar se trataba de un menor, que de acuerdo a su edad y a sus parámetros culturales, no podía estar al tanto de lo que podía implicar la existencia de un cable o red en un sitio donde no debería estar y que consecuencia podría traer.

Además, la entidad demandada estaba en la obligación de mantener la red en perfecto estado, máximo cuando era de su conocimiento que era de media tensión y tenía pleno conocimiento de las consecuencias que podría traer para quienes tuvieran contacto con ella.

Por eso su obligación era mantenerla en condiciones que no afectara a la comunidad, es decir, que en ningún caso estuviera en el suelo o en condiciones que pudiera afectar a la comunidad, dado que se encontraba en una zona transitable.

En consecuencia, estima esta agencia del Ministerio Público, que hay lugar a que las pretensiones impetradas sean declaradas prosperas, por lo cual la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, debe quedar en firme.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Procurador 41 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Quibdó.